



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00068-01
Demandante (s)	ALBERTO FERIA CLEMENTE
Demandado (s)	NACION- MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 14 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, 11 9 JUN 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 105 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ GORDOSGOITIA Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00045-01
Demandante (s)	ALVARO FRANCO CARDOZA
Demandado (s)	NACION- MINEDUCACION-FOMAG

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 27 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>19 JUN 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>105</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p><i>Cde la C</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00395-01
Demandante (s)	ANA RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado (s)	NACION- MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 14 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, 18 JUN 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 105 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00295-01
Demandante: Ana Romelia Fuentes Molina
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - U.G.P.P.

Como quiera que el auto de fecha 17 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-003-2017-00382-01
Demandante (s)	ANA TERESA JIMENEZ DURANGO
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 23 de abril de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, 18 JUN 2019	Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 105 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2017-00085-01
Demandante (s)	AEGEMIRO SENIOR ALTAMIRANDA
Demandado (s)	CREMIL

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 19 JUN 2019 Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 105 el cual
puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00064-01
Demandante (s)	ZAYDA AVILEZ VILLADIEGO
Demandado (s)	NACION- MINEUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 20 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, 18 JUN 2019	Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 105 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00447
Demandante: Unión Temporal Alto Sinú UTAS
Demandado: Departamento de Córdoba

La Unión Temporal en cita, a través apoderado judicial y en uso del medio de control de controversias contractuales, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones 007 de 24 de mayo de 2016, "*por la cual se liquida unilateralmente el contrato estatal de obra N° 474 de 2013*", la resolución N° 008 de fecha 14 de junio de 2016, "*por la cual se modifica la resolución N° 07 de 24 de mayo de 2016*", la Resolución N° 009 de fecha 8 de julio de 2016, "*por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución N° 007, por la cual se liquida unilateralmente el contrato estatal de obra N° 474 de 2013*", y la Resolución N° 50 de fecha 5 de julio de 2017, "*por la cual se aclara la parte resolutive de la Resolución N° 007 del 24 de mayo de 2016, confirmada mediante Resolución 009 de 8 de julio de 2016*", todas expedidas por la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Córdoba; se declare además que la entidad demandada incumplió el contrato; y en consecuencia se proceda a liquidar el contrato y se ordene el pago de perjuicios ocasionados con el mismo.

Sin embargo, revisada la demanda, se observa, que si bien se aportó el documento de constitución de la Unión Temporal demandante (fls 148-149), no se aporta el certificado de Cámara y Comercio, con el que se demuestre la existencia y representación de las empresas que integran dicha Unión Temporal y que se denominan BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S. y CUBIDES y MUÑOZ LTDA, lo cual se estima necesario se allegue, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 del CPACA.

En ese orden de ideas, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, por lo ya expuesto, para que se subsanen los yerros anotados, concediéndose para tal efecto un término de diez (10) días, so pena de rechazo. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00241-00
Demandante (s)	ISAAC VERBEL VEGA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM-MPIO. DE BUENA VISTA

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- | |
|---|
| 1- La demanda presenta al actor o accionante con nombre diferente en el formato de constancia de tramite conciliatorio extrajudicial art. 162 N° 1 y 166 N° 3 .CPACA |
|---|

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar al (la) doctor(a) Elisa Gómez, identificado(a) con C.C 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C.S de la J., como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

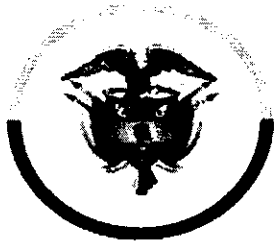
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, **17 9 JUN 2019** el Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **105** el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00322-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA PADILLA BLANCO
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD COTORRA

Vista la nota secretarial que antecede y verificada la interposición del recurso de apelación, por la parte demandante a folio 228 a 236, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma; en ese sentido se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **veintiséis (26) de junio de 2019, hora 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en las instalaciones del Tribunal Administrativo de Córdoba, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Háganse saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ESPITIA LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00342-00

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que fueron allegadas las pruebas documentales requeridas mediante auto de cinco (5) de febrero de 2019, dictado en audiencia inicial, correspondientes a la certificación donde conste si el voto efectuado por el apoderado de los señores Elvis Petro Rentería y otros contra el Municipio de Cereté, dentro de la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos al que era sometido el Municipio de Cereté, fue positivo o negativo¹, y, copias autenticadas del proceso ejecutivo laboral, interpuesto por Elvis Petro Rentería y otros, contra el Municipio de Cereté, radicado bajo el N° 2004-00085-00, por medio del cual se libró mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías de los servidores demandantes y de cada uno de los títulos judiciales entregados².

La Magistrada Sustanciadora estima pertinente incorporar al proceso, las pruebas referenciadas. Aunado a lo anterior, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*”**

¹ Folio 194 – 197.

² Cuaderno de 459 folios.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
 - 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.*
- (...).*"

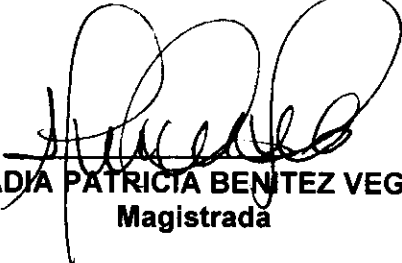
Por lo expuesto se,

DISPONE:

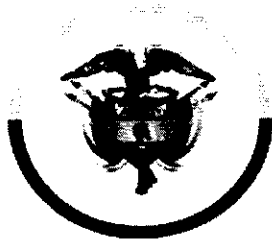
PRIMERO: Incorporar las pruebas allegadas, oportunamente decretadas en éste proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXIS JOSE GAINES ACUÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00188-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Alexis José Gaines Acuña, por medio de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra el Departamento de Córdoba.

Mediante auto proferido el día cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)¹, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se declara incompetente en razón a la cuantía.

Atendiendo que según el artículo 152 numeral 2º del CPACA, la demanda excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Tribunal es competente para conocer el sub lite y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Alexis José Gaines Acuña a través de apoderada judicial contra el Departamento de Córdoba.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba, representado legalmente por la doctora **Sandra Devia Ruiz** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver folio 29 y 30 del plenario

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

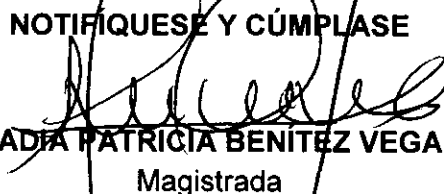
QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto². Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A .

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderada de la parte actora, a la abogada Angie Restrepo Pico, identificada con la C.C No. 1.036.398.381 expedida en Carmen de Viboral- Antioquia y portador de la tarjeta profesional No. 295.937 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 27 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

² Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional, del banco agrario **N° 3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CUN, según lo dispuesto en Circular **DEAJC19-43**, expedida por el Consejo Superior Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00417-01
Demandante: Elvira Cecilia Salgado León
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Como quiera que el auto de fecha 17 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

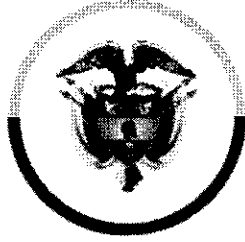
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser
consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.002.2014-00364-01

Demandante: Enit Cristina Ortega Olivero

Demandado: E.S.E Camú Divino Niño De Puerto Libertador

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, 19 JUN 2019 el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. 105 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2017-00538-01
Demandante (s)	FELIX GASTELBONDO GARCIA
Demandado (s)	NACION- MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 14 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>19 JUN 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>105</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00344-01
Demandante: Fredy Armando Soto Falon
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 17 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación Nº 23-001-33-33-005-2016-00430-01
Demandante: Gregoria del Carmen Doria Lugo y Otros
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Como quiera que el auto de fecha 07 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2016-00300-01
Demandante (s)	HECTOR BUITRAGO BLANCO
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.


Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, ~~11~~ 9 JUN 2019 Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 105 el cual
puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ CORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00094-01

Demandante: Jaime de Jesús Nieto Díaz

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 17 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-002-2018-00095-01
DEMANDANTE: FUNDACIÓN AMANECER CARIBE
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído de fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

II. ANTECEDENTES

La Fundación Amanecer Caribe, por conducto de apoderada impetró demanda ejecutiva contra la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el Acta de Liquidación Final del contrato No. 14-08 de fecha 2 de enero de 2014, más los intereses moratorios y costas del proceso. En el referido contrato se estableció como objeto la *prestación de servicios en el diseño y elaboración del plan bienal por el periodo 2014-2015*.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante auto fechado treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), negó el mandamiento de pago invocado. Considera que la doctrina y la ley procesal ha señalado que las

¹ Ver folios 58 y 59 del cuaderno de primera instancia.

obligaciones ejecutables requieren demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Señala que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en los documentos que contiene la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito – deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*.

Así mismo se adujo que el documento debe ser claro para que una obligación contractual sea ejecutable, lo que significa que debe ser fácilmente entendible en un solo sentido, es decir, que el documento que se aduce no debe llevar a duda de la obligación a cargo del deudor demandado.

Indica que en este asunto se demanda el pago de una suma dineraria que presuntamente la entidad ejecutada le adeuda al demandante por concepto de saldo de la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 14-08 del 2 de enero de 2014. Luego de valorar los documentos anexados concluyó el A quo que en una primera acta de liquidación del contrato de fecha 22 de mayo de 2014, las partes manifestaron que se encontraban a paz y salvo por todo concepto, es decir, sin obligaciones a cargo, y en una nueva acta de liquidación, realizada casi dos años más tarde, se manifiesta todo lo contrario. Se afirma que sí se le adeudaba al contratista el valor total del contrato lo cual respaldaría con un cheque, el mismo que señala el demandante tuvo orden de no pago.

Adicional, en la nueva acta se reconocen unos intereses que no estaban pactados en el contrato 14-048, los cuales figuran mal liquidados pues las tasas trimestrales utilizadas no fueron divididas en doceavas para calcular el valor mensual, sino que se tomó el valor total de la tasa anual y lo multiplicaron por los meses, luego entonces, no existe claridad en la obligación que se cobra pues hay disparidad en los documentos integrantes del título complejo.

Finalmente agrega que los certificados de disponibilidad y registro presupuestal fueron allegados en fotocopia simple. En consecuencia, deniega el mandamiento de pago solicitado por no existir claridad entre las pretensiones y los documentos aportados (título complejo) conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO²

Frente a la decisión del Juez de instancia, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación. Arguye como razones de hecho que en lo que respecta al acta de liquidación bilateral del contrato de fecha 22 de mayo de 2014, las partes de común acuerdo manifestaron en dicho documento que no existían valores a favor del contratista dado que el gerente de ese entonces se comprometió a cancelar dicho valor en el transcurso del mes y la ejecutante apelando a la buena fe firmó el acta.

Sin embargo el pago no se hizo efectivo muy a pesar de que en reiteradas ocasiones se solicitó el pago de la obligación consistente en la suma de \$25.000.000., cobro que se hizo por el término de dos años aproximadamente. En virtud de esto y dada la insistencia de la ejecutante el gerente optó por hacer el pago con el cheque No. 74391571 de fecha 30 de marzo de 2016, por la suma señalada a orden de la representante legal de la Fundación Amanecer Caribe para esa fecha, con el objeto de que fuera cobrado dentro de los quince días siguientes a la expedición del mismo.

Conforme lo anterior y en aras de garantizar la efectividad del pago, las partes suscriben un acta modificatoria en la misma fecha del cheque (30 de marzo de 2016), en la que se establecieron unas condiciones en el eventual caso que se presentare un inconveniente para cobrar dicho título valor.

Dentro de las condiciones pactadas se encuentra el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el valor de \$13.446.083 correspondiente al tiempo transcurrido entre el 22 de mayo de 2014 y 30 de marzo de 2016, fechas en las que se suscribieron las actas de liquidación bilateral en mención. Solicita que una vez se ordene librar el mandamiento de pago, el reconocimiento de los intereses moratorios se haga conforme los lineamientos indicados por el A quo.

En el acta se indicó también que una vez se hiciera efectivo el cheque las partes se declararían a paz y salvo recíprocamente, lo cual no sucedió en este caso debido a que cuando se presentó el cheque a la oficina bancaria del Banco Popular sucursal Plaza de Mercado de la ciudad de Montería existía una orden de no pago dictada por el nuevo gerente, lo que imposibilitó su cobro.

Con relación a los certificados de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal trae a colación lo contemplado en el artículo 25 Decreto 019 de 2012

² Folios 62 a 69 cuadernos de primera instancia.

corregido por el artículo 1º, decreto nacional 53 de 2012, el cual consagra la eliminación de autenticaciones.

Luego de relatar los supuestos facticos motiva la apelación argumentando que la obligación correspondiente a la ejecución del contrato 14-048 del 2 de enero de 2014, aún se encuentra insoluta por la suma de \$25.000.000, la cual ha sido reconocida por la entidad y prueba de ello se encuentra anexo al expediente el cheque No. 74391571 del 30 de marzo de 2016 y el acta modificatoria en la misma fecha en la cual se reconoce la obligación que se encuentra pendiente y la cual no se puede desconocer, pues afectaría los intereses de la ejecutante causándole un detrimento a su patrimonio económico y enriquecimiento sin justa causa al contratante.

Finalmente peticiona que se proceda a revocar el auto apelado toda vez que si hay lugar a librar mandamiento de pago, pues aún se encuentra insoluta la suma de \$25.000.000 más los intereses moratorios generados.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículos 153 del C.P.A.C.A., 321 numeral 4º y 438 del C.G.P.). Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

4.2 PROBLEMA JURIDICO

Incumbe al Tribunal establecer si efectivamente se ajustó a derecho negar el mandamiento de pago incoado por la ejecutante, o si por el contrario, al momento de proferir la decisión apelada no se tuvo en cuenta la documental aportada en original y copias a fin de constituir el título ejecutivo complejo base de recaudo del presente medio de control.

4.3 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el A quo negó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante contra la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, Córdoba, por cuanto la parte actora no integró en debida forma el título ejecutivo complejo debido a que

éste no ofrece claridad frente a la pretensión invocada por la ejecutante. Tampoco se aportaron en copias auténticas los certificados de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, por ello se concluyó que el título complejo estaba incompleto.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)”.

– Resalto ex texto –

Asimismo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El Consejo de Estado ha establecido que la finalidad del proceso ejecutivo es “... asegurar que el titular de una relación jurídica obtenga por medio de la intervención del juez, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de su deudor. Se trata de un proceso coercitivo, establecido para que el acreedor de una obligación haga efectivo un derecho claro, expreso, líquido y exigible, cuando el obligado pretende desconocerlo o no se presta a satisfacerlo.” Señala además la alta corporación que cuando título base del recaudo es un contrato estatal, éste se constituye en un título complejo³.

Asimismo, el Consejo de Estado ha hecho una distinción entre las condiciones de forma y las de fondo del título ejecutivo⁴, señalando:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 20001-23-31-000-2007-00200-01(38409). Actor: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. Demandado: Departamento del Cesar.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (e), Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de

*“Con respecto a las **condiciones de forma**, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme. En lo atinente a las **condiciones de fondo** requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética. En ese contexto es posible señalar que un documento reúne las condiciones de fondo para ser título ejecutivo cuando al juez no le quepa duda acerca de la existencia de la obligación que aquel contiene, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición.”*

En el mismo pronunciamiento la corporación determinó que ante el cobro proveniente de un contrato estatal se está en presencia de un **título ejecutivo complejo** en la medida en que está conformado por el contrato donde se hace constar el compromiso de pago y otros documentos tales como actas, facturas donde en su elaboración intervienen la administración y los contratistas, documentales en las que se hace constar la exigencia de la obligación.

En el sub lite la fundación ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, por la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00), más los intereses moratorios respectivos, obligación que hace parte del contrato No. 14-048⁵.

Ahora bien, a efectos de desatar el problema jurídico planteado en esta instancia procede la Sala a hacer una revisión acuciosa del acervo probatorio obrante en el expediente a fin de determinar si el título complejo objeto de recaudo fue debidamente constituido.

Con el libelo demandatorio se arrimaron las siguientes pruebas a fin de constituir el título ejecutivo:

- Original del contrato de prestación de servicios No. 14-048, contratante: E.S.E. Hospital San José de Tierralta, contratista: Fundación Amanecer Caribe, objeto: elaboración del plan bienal correspondiente al periodo 2014-2015, por valor de \$25.000.000, plazo dos meses (fls. 11 a 15 cdno ppal).

dos mil diecisiete (2017), radicación número: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341), actor: Consorcio AIA, demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”.

⁵ Folios 11 a15 cuaderno principal.

- Copia simple del certificado de disponibilidad presupuestal No. 00030 de fecha 2 de enero de 2014, por concepto de elaboración del manual de juntas directivas y socializarlo con los miembros de la misma, valor aprobado \$25.000.000 (fls. 19 y 20 cdno ppal).
- Original del Acta de Inicio del contrato de prestación de servicios No. 14-048 celebrado entre la E.S.E. hospital San José de Tierralta y la Fundación Amanecer Caribe, objeto: elaboración del plan bienal correspondiente al periodo 2014-2015, de fecha 2 de enero de 2014 (fl. 21).
- Certificación en original expedida por la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, en la que se hace constar que la Fundación Amanecer Caribe en calidad de contratista cumplió a cabalidad, oportuna e íntegramente con la ejecución del contrato No. 147-048 de fecha 2 de enero de 2014, cuyo objeto fue la prestación del servicio para la elaboración del plan bienal correspondiente al periodo 2014-2015 (fl. 22 cdno ppal).
- Acta de terminación bilateral y liquidación del contrato de prestación de servicios No. 14-048 celebrado entre la E.S.E. Hospital San José de Tierralta y la Fundación Amanecer Caribe, de fecha 22 de mayo de 2014 (fls. 23 a 25 cdno ppal).
- Acta modificatoria de terminación bilateral y liquidación del contrato de prestación de servicios No. 14-048 celebrado entre la E.S.E. Hospital San José de Tierralta y la Fundación Amanecer Caribe, de fecha 30 de marzo de 2016 (fls. 26 a 29 cdno ppal).
- Cheque No. 74391571 de fecha 30 de marzo de 2016 por valor de \$25.000.000, de la cuenta No. 311023477 del Banco Popular (fl. 30 cdno ppal).

De la prueba documental relacionada se puede concluir que entre las partes ejecutante y ejecutada, efectivamente se celebró el contrato de prestación de servicios No. 14-048, con el objeto de la elaboración del Plan Bienal correspondiente al periodo 2014-2015, por un valor de \$25.000.000, para ejecutarse en un plazo dos meses, el cual contó con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00030 de fecha 2 de enero de 2014.

De igual manera, se encuentra probado que la contratista Fundación Amanecer del Caribe, cumplió con la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 14-048 de fecha 2 de enero de 2014, tal y como lo evidencia la certificación expedida por la entidad ejecutada en la que hace constar que se había prestado el servicio contratado (fl. 22 cdno ppal).

Ahora, llama la atención a la Sala la prueba documental referida al "ACTA DE TERMINACIÓN BILATERAL Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 14-048 CELEBRADO ENTRE LA E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA Y FUNDACIÓN AMANECER CARIBE"⁶ suscrita por el contratista y la E.S.E. Hospital San José de Tierralta; y la documental alusiva al "ACTA MODIFICATORIA DE TERMINACIÓN BILATERAL Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 14-048 CELEBRADO ENTRE LA E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA Y FUNDACIÓN AMANECER CARIBE"⁷, por cuanto confrontadas deviene confuso determinar si en efecto hubo o no hubo pago o cancelación del valor de lo contratado.

En efecto, se advierte que en el "ACTA DE TERMINACIÓN BILATERAL Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 14-048 CELEBRADO ENTRE LA E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA Y FUNDACIÓN AMANECER CARIBE", las partes intervinientes en dicho contrato acordaron lo que a renglón seguido se procede a transcribir:

"CALUSULA PRIMERA: Liquidar de común acuerdo el contrato de prestación de servicios No. 14-048, celebrado entre la E.S.E. Hospital San José de Tierralta y Fundación Amanecer Caribe.

CLAUSULA SÉGUNDA (sic): Las partes ratifican que al contratista: (sic) y Fundación Amanecer Caribe se le pago la suma de \$25.000.000 por concepto de la prestación del servicio o ejecución del contrato, correspondiente al término de ejecución del contrato, que dicha suma incluye todos los valores por actividad ejecutada así: contratada inicialmente con todas las revisiones y modificaciones acordadas. Las partes expresan que aceptan la liquidación descrita en la presente acta y a partir de la fecha de suscripción de la misma, previa el cumplimiento de todas las obligaciones, se liberan mutuamente de cualquier obligación que pueda derivarse del cumplimiento de su objeto, y en consecuencia se declara a paz y salvo por tal concepto." - Subrayado de la Sala -

Del tenor literal de lo consagrado en la referida acta se tiene que, de una parte, las partes que celebraron el contrato No. 14-048 de común acuerdo liquidaron el contrato suscrito por las mismas; y de otra, que también ratificaron el pago de la suma acordada por la prestación del servicio, esto es, \$25.000.000, enfatizando en el hecho de que se "liberaban mutuamente de cualquier obligación".

⁶ Folios 23 a 25 del cuaderno de primera instancia.

⁷ Folios 26 a 29 del cuaderno de primera instancia.

La prueba referenciada se confronta con la documental contentiva del "ACTA MODIFICATORIA DE TERMINACIÓN BILATERAL Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 14-048 CELEBRADO ENTRE LA E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA Y FUNDACIÓN AMANECER CARIBE", en la cual las partes acordaron lo siguiente:

"CLAUSULA PRIMERA: Modificar la Liquidación de fecha 22 de mayo de 2014 de común acuerdo del contrato de prestación de servicios No. 14-048, celebrado entre la E.S.E. Hospital San José de Tierralta y Fundación Amanecer Caribe el día 2 de Enero de 2014.

CLAUSULA SÉGUNDA (sic): Las partes ratifican que al contratista Fundación Amanecer Caribe se le adeuda la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) M/L, tal como está consignado en el acta de fecha 22 de mayo de 2014

CLAUSULA TERCERA: En consideración a la obligación existente la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA girá (sic) el cheque No. 74391571 de fecha 30 de marzo de 2016 del Banco popular de Montería (Córdoba) por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) M/L, que se entrega a la fecha de suscripción de esta acta al contratista.

(...)" – Resalto ex texto -.

Del tenor literal de la documental objeto de valoración se advierte que ésta no solo está modificando el acta anterior de liquidación de contrato, sino que se constituye en un acta que contiene hechos nuevos y disímiles a los consignados en la liquidación inicial del contrato. Y es que algo tan relevante como lo es el pago de la obligación deja de ser un hecho cumplido o satisfecho, tal y como se había reconocido anteriormente por las partes, para convertirse en una situación pendiente de materializar. En otras palabras, el acta posterior señala expresamente que el valor de \$25.000.000, reconocido como pagado, en realidad no había sido cancelado.

Repárese que como la nueva afirmación es opuesta a la contenida en el acta primigenia se anota que las partes: **"ratifican que al contratista Fundación Amanecer Caribe se le adeuda la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) M/L, tal como está consignado en el acta de fecha 22 de mayo de 2014.** Empero, lo cierto es que la aludida acta no se consigna deuda pendiente a favor del contratista.

Como viene analizado el título ejecutivo debe cumplir con los requisitos de forma y fondo. Ahora bien, teniendo en cuenta que éste último hace referencia al **contenido**

del acto, la obligación debe ser **clara, expresa y actualmente exigible**. Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, como lo son acreedor, deudor y el objeto totalmente individualizados. Obligación expresa, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento; y exigible en tanto está en situación de pago⁸.

En este caso, confrontada el acta de terminación bilateral y liquidación del contrato de prestación de servicios No. 14-048 celebrado entre la E.S.E. Hospital San José de Tierralta y la Fundación Amanecer Caribe, suscrita el 22 de mayo de 2014 y el acta modificatoria de terminación bilateral y liquidación del contrato de prestación de servicios No. 14-048, fechada 30 de marzo de 2016, se concluye que la obligación contenida en el título ejecutivo sobre el cual gravita la presente ejecución, no es **clara ni expresa**, en razón a las protuberantes contradicciones.

Obsérvese que, de la reforma de la liquidación bilateral del contrato, valga resaltar, realizada un año y diez meses después del primer corte de cuentas, devendría que es falso el contenido del acta inicial, la cual expresamente reconoció la satisfacción total en el pago del valor acordado entre las partes.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo allegado no cumple con el requisito de fondo exigido, por cuanto existe duda acerca de la existencia de la obligación que aquel contiene. Motivo por el cual deviene la negatoria del mandamiento de pago deprecado en tanto tales requisitos – *claro y expreso* - son indispensables para la constitución del título ejecutivo.

Corolario, lo procedente es confirmar el auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual se denegó mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala Unitaria**,

RESUELVE

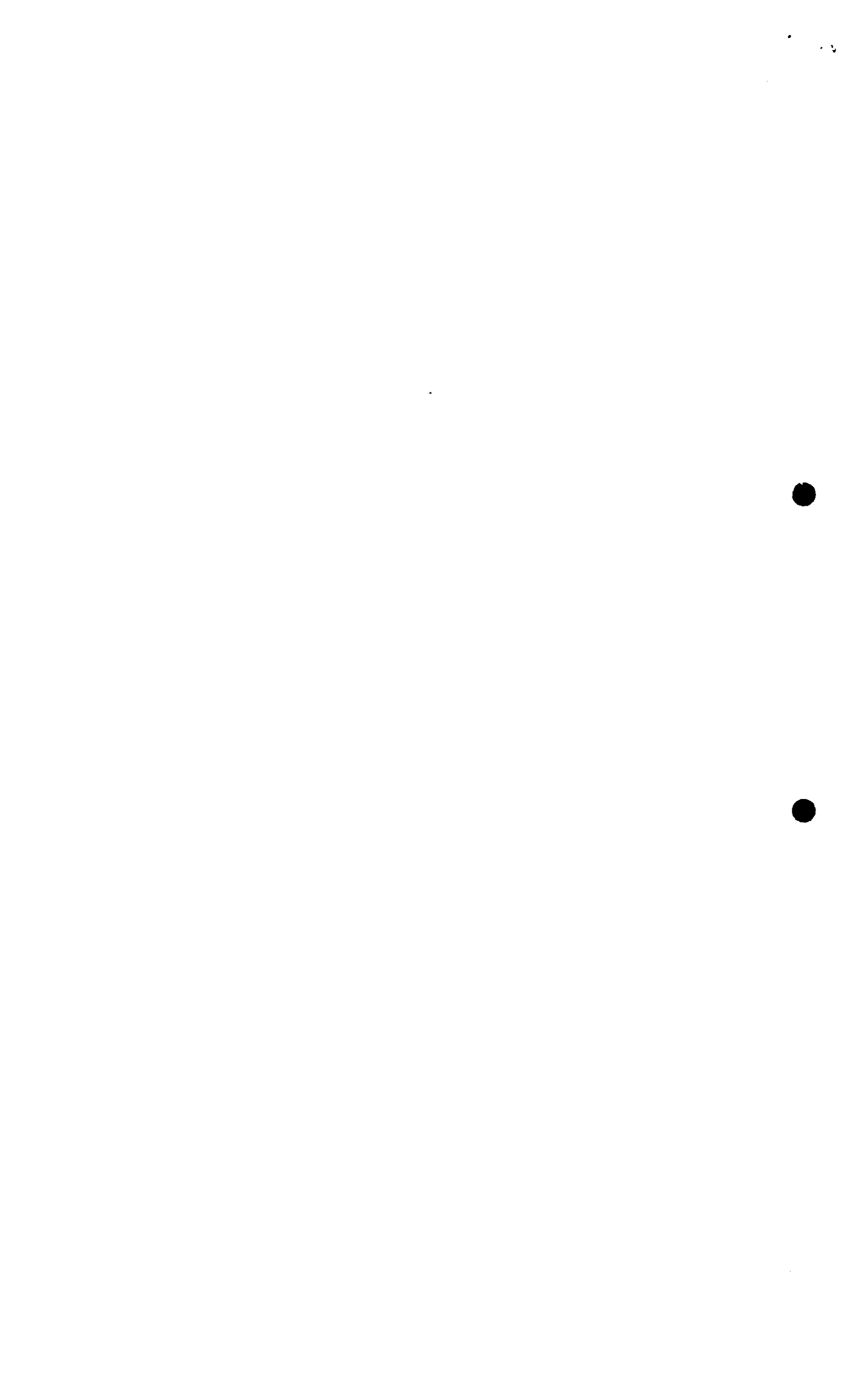
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual negó mandamiento de pago, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

⁸ Manual de Derecho Procesal, Azula Camacho, Editorial Temis S.A., 2017, capítulo II.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA





Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00158-01
Demandante (s)	NEVIJA DEL C. DURANGO NARANJO
Demandado (s)	NACION- MINEUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 14 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>17</u> JUN 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>105</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00035-01
Demandante: Dairo Martínez Hernández
Demandado: Caja de Retiro de la Fuerzas Militares - CREMIL

Como quiera que el auto de fecha 20 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-002-2017-00221-01
Demandante (s)	DEBORA ROSARIO MARTINEZ
Demandado (s)	UGPP

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 02 de abril de 2019 proferida por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, <u>19 JUN 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>105</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23-001-33-33-003-2015-00324-01
Demandante (s)	DELIA DEL S. ORTEGA BALLESTA Y OTROS
Demandado (s)	ICBF – NIÑOS DE PAPEL

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 26 de abril de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA 19 JUN 2019 Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>105</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225 CESAR DE LA CRUZ GORDOSGOITIA Secretario
--

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00123-01
Demandante: Ebert Tonys Reyes Tordecilla
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 20 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00358-01
Demandante: Edilsa Moreno Fuentes
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el auto de fecha 20 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00512-01
Demandante: Elizabeth Rosario Hernández Banda
Demandado: Municipio de Puerto Escondido

Como quiera que el auto de fecha 07 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGICITIA</p> <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00352-01
Demandante (s)	CARMEN RADA DE GONZALEZ
Demandado (s)	NACION- MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 23 de abril de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA Montería, <u>18 JUN 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>105</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00105-01
Demandante (s)	CARMEN C. SIERRA BELEÑO
Demandado (s)	NACION- MINEUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 14 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (FI 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>17 JUN 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>105</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p> CESAR DE LA CRUZ GORDOSGOITIA Secretario</p>
--

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00523-01
Demandante: Cesar José Morillo Navarro
Demandado: Municipio de Puerto Escondido

Como quiera que el auto de fecha 07 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00050-01
Demandante (s)	CLAUDIO NARANJO FIGUEROA
Demandado (s)	NACION- MINEUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 27 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>19 JUN 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>105</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00005-01
Demandante (s)	HORTENCIO ZAPA PEREZ
Demandado (s)	NACION- MINEDUCACION-FOMAG

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 21 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, 19 JUN 2019	el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado	
Electrónico No. 105 el cual puede ser consultado en el link:	
https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00233-01

Demandante: Jhon Jairo Villalba Meza

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 28 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-003-2017-00642-01
Demandante (s)	JORGE PESTANA ROJAS
Demandado (s)	NACION- MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 23 de Abril de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, 18 JUN 2019	Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado	
Electrónico No. 405 el cual puede ser consultado en el link:	
https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00261-01
Demandante (s)	JOSE ANGEL MENDEZ MORELO
Demandado (s)	NACION- MINEDUCACION-FNPSM-MPIO. SAN BERNARDO DEL VIENTO

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 12 de abril de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, <u>17 9 JUN 2019</u>	Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>405</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ OROSCOITIA Secretario	



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-003-2017-00596-01
Demandante (s)	JULIO CESARA PEREZ PEREZ
Demandado (s)	NACION- MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 23 de abril de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (FI 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>19 JUN 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>905</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00267-01
Demandante: Leda de la Concepción Nova Valverde
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 20 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00340-01
Demandante: Liney Sobeida Ricardo Royero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 17 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2017-00536-01
Demandante (s)	LUZ DARY GUARIN CASTRO
Demandado (s)	NACION- MINEUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 14 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, 19 JUN 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 105 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p><i>Cdala C</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00428-01
Demandante: Marly Janed Rave Álvarez y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Como quiera que el auto de fecha 07 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00050-01
Demandante: Martha Yolanda Reyes Sepúlveda
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 17 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-007-2016-00295-01
Demandante (s)	MIGUEL CASTILLO DIAZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

11 9 JUN 2019

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. ~~105~~ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOZGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00074-01
Demandante: Modesto Antonio Montiel Cordero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 17 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-007-2015-00075-01
Demandante (s)	ORFA BARRETO ACEVEDO
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 22 de abril de 2019 proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, <u>18 JUN 2019</u>	el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>105</u> el cual puede ser consultado en el link:	
https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-003-2017-00628-01
Demandante (s)	ORLANDO MUÑOZ FUENTES
Demandado (s)	NACION- MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 23 de abril de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, <u>18 JUN 2019</u>	Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>105</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOZGOITIA Secretario	

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-004-2017-00283-01
Demandante: Rodrigo José Martínez Hernández
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - U.G.P.P.

Como quiera que el auto de fecha 07 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

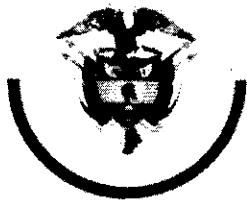
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-002-2017-00473-01
Demandante (s)	RUBEN DARIO GALARCIO POLO
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

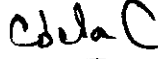
Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **19 JUN 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **105** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ GORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00281-01
Demandante: Rubiela Velasco Machado
Demandado: Municipio de Tierralta

Como quiera que el auto de fecha 20 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00211-01
Demandante: William Antonio Sierra Castilla
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 28 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00080-01
Demandante: Yomaira Torres Peña
Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

Como quiera que el auto de fecha 17 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00462

Demandante: Rafael Oscar Guerrero Colón

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Santa Cruz de Lorica - Secretaría de Educación Municipal - Fiduprevisora S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 8 de marzo de 2019 (fl 69), se ordenó al demandante que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

Es por lo anterior, que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

En este orden de ideas, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 11 de marzo de 2019 (fl 70), y se remitió mensaje de datos el mismo día (fl 71), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 12 de marzo de 2019, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 26 de marzo de la misma anualidad, y los treinta (30) días que refiere la citada norma el 15 de mayo de 2019, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, dieciocho (18) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Simple Nulidad
Expediente No. 23-001-23-31-0000-2018-00254
Demandante: Cámara de Comercio de Montería
Demandado: Empresa Soluciones & Asesorías en Ingeniería LTDA, representada legalmente por el señor Javier Rangel y la señora Ledys Patricia Cárcamo Hernández (Acto de inscripción N° 40758 de 24 de marzo de 2017, anotado en el libro IX de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras, por medio del cual la Cámara de Comercio de Montería registró el acta de Junta de Socios N° 9 del 13 de marzo de 2017, ampliando el término de duración de la Empresa Soluciones & Asesorías en Ingeniería Limitada, con NIT N° 900.182.739-9)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que habiéndose realizado la notificación por emplazamiento, la persona emplazada no ha comparecido, esto es, el demandado señor Javier Rangel, se procederá en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 del CGP, a designar Curador Ad Litem, tal como además se dejó plasmado en el edicto emplazatorio N° 001 obrante a folio 138 del cuaderno 1; y se

DISPONE:

Primero: Designar de la lista de auxiliares de la justicia como Curadores Ad litem, a los Doctores MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO, RAMIRO DE JESUS ANGULO MONT y ALBERTO HERNANDO ARANGO JIMENEZ.

Segundo: Comuníqueseles la anterior decisión, señalándole que el cargo será ejercido por el primero que concurra a esta Secretaría a notificarse del auto admisorio de la presente demanda y del auto que corre traslado de la solicitud, con quién se surtirá el traslado correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00145-00.
DEMANDANTE: COMPARTA E.P.S.
DEMANDADO: E.S.E. CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGÚN,

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Comparta E.P.S., instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de E.S.E CAMU San Rafael de Sahagún.

En virtud de lo dispuesto en numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A. este Tribunal es competente para tramitar el sub lite en 1° instancia y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161,162,163 y 166 ibidem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Comparta E.P.S., contra la E.S.E CAMU San Rafael de Sahagún.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la E.S.E CAMU San Rafael de Sahagún, representado legalmente por la doctora **Zidia María Yépez Vergara** o quien haga sus veces al momento de su notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal

autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

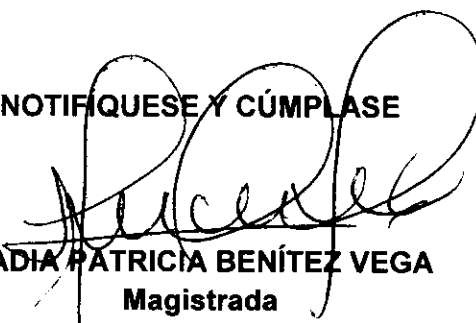
QUINTO: DEPOSITAR la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto¹. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: TENER como apoderada de la parte actora, a la abogada Jennifer Tapias Martínez, identificada con la C.C No. 1.129.576.903 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 193.741 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 200 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



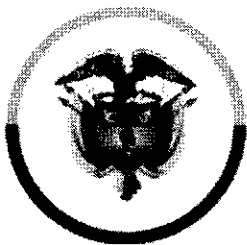
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

¹ Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional, del banco agrario **N° 3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CUN, según lo dispuesto en Circular **DEAJC19-43**, expedida por el Consejo Superior Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de junio dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO

**DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOTENIBLE Y OTROS**

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00057-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se surtieron las notificaciones a los demandados, así como la publicación del Aviso que da cuenta a la comunidad de la admisión de la demanda, se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dispone que al vencimiento del término de traslado de la demanda, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia en la cual se escucharán las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto, y en cuyo desarrollo podrá establecerse un Pacto de Cumplimiento, a iniciativa del Juez, en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y restablecimiento de las cosas al estado anterior, de ser posible.

En el asunto, se advierte que los demandados contestaron la demanda, y para continuar con el trámite del proceso, de conformidad con la precitada norma, corresponde citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

A folio 92 del plenario obra contestación de la demanda por parte de la Nación, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual solicita la desvinculación del presente proceso. Aduce que los hechos aducidos por la demandante, *"base de las pretensiones establecidas en el libelo de la demanda, las mismas no están llamadas a prosperar, como quiera que no existen presupuestos fácticos ni jurídicos que la soporten, habida cuenta de que no obran pruebas que comprometan la actuación del Ministerio"*.

Al respecto, considera el Despacho que los argumentos expuestos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible configuran la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y según lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 472 de 1998¹, su resolución debe realizarse en la sentencia, no en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes y al Ministerio Público, para el día **doce (12) de julio de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para adelantar audiencia de Pacto de Cumplimiento, conforme el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

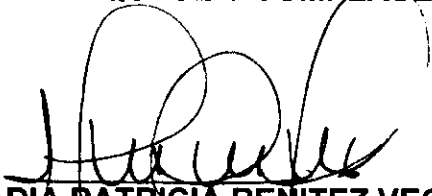
SEGUNDO: Reconocer a la doctora Elianne Forero Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No.57.441.501 y portador de la tarjeta profesional No.87.345 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos del poder obrante a folio 36 del expediente. Asimismo aceptar la renuncia del poder presentada por la abogada Forero Pérez, visible a folio 135, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer al doctor Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.160.616 de Cartagena - Bolívar y portador de la tarjeta profesional No.123.080 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, en los términos del poder obrante a folio 59 del expediente.

CUARTO: Reconocer a la doctora Laura Angélica Rubio Moncada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.200.539 de Bogotá - Cundinamarca y portadora de la tarjeta profesional No. 256.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del poder obrante a folio 119 del expediente.

QUINTO: Admitase la renuncia del poder presentada por la doctora Karen Lorena Burgos, como Defensora del Pueblo Regional de Córdoba, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ **ARTICULO 23. EXCEPCIONES.** En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00390

Demandante: Edilberto Paternina Reina

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Habiendo sido inadmitida la demanda (fl 38), se tiene que la parte actora dentro del término legal subsanó las falencias anotadas en dicho auto (fls 40-43); de manera que revisada nuevamente, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá. Y además, se tendrá como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección mencionado.

Ahora bien, la parte actora solicita la vinculación al proceso de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales por considerar que es necesaria su actuación en el proceso a fin de resolver de fondo la Litis (fl 40-43).

Para resolver al respecto es menester recordar que inicialmente la parte demandante demandó la nulidad entre otros, del oficio con radicado 2017-EE-076296 proferido por el Ministerio de Educación – Asesora General – Unidad de Atención al Ciudadano; así como del acto ficto originado de la no respuesta por parte de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a la petición de 21 de abril de 2017; sin embargo, mediante auto inadmisorio se le señaló que el primer oficio en mención no constituía un acto administrativo definitivo sino de trámite, y que respecto al segundo debía acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

De manera que al subsanar la demanda, la parte actora excluyó el citado acto de trámite de las pretensiones y de igual forma procedió respecto al acto ficto antes mencionado. Pese a lo anterior, examinada la demanda, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3° del CPACA no cabe duda al Despacho respecto a la necesidad de ordenar la vinculación al proceso de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que el Departamento de Córdoba al contestar la petición de la señora Nadad Gaspar–oficio AF-0473 de 23 de mayo de 2017 demandado en este asunto-, indica que aquél se encuentra afiliado al citado fondo; y además al tenor del artículo del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Así entonces, dado que la controversia jurídica gravita sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías, se requiere la vinculación de la citada entidad, pues, podría verse afectada con las resultas del proceso.

De otra parte, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los

términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 14 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por el señor Edilberto Paternina Reina contra el Departamento de Córdoba y el Municipio de Los Córdoba.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de Los Córdoba o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

NOVENO: Deposítase la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DÉCIMO SEGUNDO: Téngase como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección que milita a folios 40-43 del expediente.

DÉCIMO TERCERO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en _____ el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00436
Demandante: María del Carmen López Villa
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 8 de marzo de 2019 (fl 57), se ordenó al demandante que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

Es por lo anterior, que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

En este orden de ideas, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 11 de marzo de 2019 (fl 58), y se remitió mensaje de datos el mismo día (fl 59), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 12 de marzo de 2019, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 26 de marzo de la misma anualidad, y los treinta (30) días que refiere la citada norma el 15 de mayo de 2019, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00501
Demandante: Marlene del Rosario Romero de Campo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 22 de febrero de 2019 (fl 105), se ordenó al demandante que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

Es por lo anterior, que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

En este orden de ideas, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 26 de febrero de 2019 (fl 105 reverso), y se remitió mensaje de datos el mismo día (fl 106), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 27 de febrero de 2019, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 12 de marzo de la misma anualidad, y los treinta (30) días que refiere la citada norma el 02 de mayo de 2019, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NOLIS CORONADO BRANGO
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00146-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Nolis Coronado Brango instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba y el Municipio de Montería.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Nolis Coronado Brango a través de apoderada judicial, contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba y el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado legalmente por la doctora **María Victoria Angulo** o quien haga sus veces, al Departamento de Córdoba representado legalmente por la doctora **Sandra Deiva Ruiz** o quien haga sus veces, al Municipio de Montería representado legalmente por su alcalde municipal, el doctor **Marcos Daniel Pineda García** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el

artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades demandadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

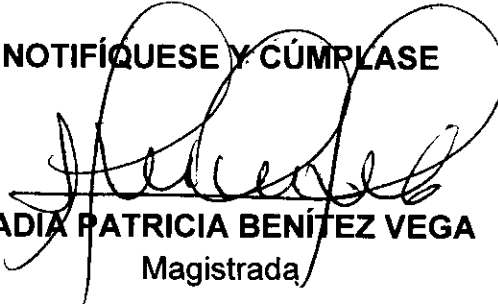
SEXTO: DEPOSITAR la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto¹. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado principal de la parte actora al abogado Gustavo Garnica Angarita, identificada con la C.C No. 71.780.748 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio del 14 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional, del banco agrario **N° 3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CUN, según lo dispuesto en Circular **DEAJC19-43**, expedida por el Consejo Superior Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL ALONSO PEREIRA BEDOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERIA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00126-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Anibal Alonso Pereira Bedoya, por medio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra el Municipio de Montería.

Mediante auto proferido el día seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, se declara incompetente en razón a la cuantía.

Atendiendo que según el artículo 152 numeral 2º del CPACA, la demanda excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Tribunal es competente para conocer el sub lite y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de referencia remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Anibal Alonso Pereira Bedoya a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Montería, representado legalmente por el doctor **Marcos Daniel Pineda García** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver folio 41 del plenario

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto². Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A .

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Camilo Ricardo Lozano, identificado con la C.C No. 7.377.464 expedida en San Pelayo-Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 245.389 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 11 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

² Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional, del banco agrario **N° 3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CUN, según lo dispuesto en Circular **DEAJC19-43**, expedida por el Consejo Superior Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00394

Demandante: Diosa Marelvis García Ramírez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Gobernación de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba - Fiduprevisora S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 8 de marzo de 2019 (fl 40), se ordenó al demandante que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un termino de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

Es por lo anterior, que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

En este orden de ideas, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 11 de marzo de 2019 (fl 41), y se remitió mensaje de datos el mismo día (fl 42), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 12 de marzo de 2019, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 26 de marzo de la misma anualidad, y los treinta (30) días que refiere la citada norma el 15 de mayo de 2019, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requírase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00215
Demandante: Eder Enrique Pizarro Gamero
Demandado: MIN- EDUCACIÓN - FNPSM Y OTROS

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial llevada a cabo el día cinco (5) de julio de 2019 se fijó por estrados la fecha y la hora para la realización de la Audiencia de Pruebas, sin embargo al momento de fijar fecha dentro del proceso de la referencia por un error involuntario se fijó fecha en un día no hábil, razón por la cual se procederá a modificar la fecha y la hora de la audiencia de pruebas la cual se había programado para el día (1) de julio de 2019 a las 3:00 P.M. En consecuencia, se procederá a **MODIFICAR** la fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas la que se llevará a cabo el día (16) de julio de 2019 a las 3:30 p.m., en el Edificio elite 5 piso, de acuerdo con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la fecha y hora de realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada inicialmente en audiencia inicial para el día (1) de julio de 2019 a las 3:00 P.M, para el día **16 de julio de 2019 a las 3:30.pm**

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

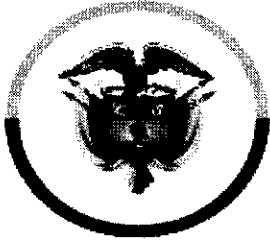
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **19 JUN 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **105** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: FABIO ALEAN CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: INCODER Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-000-2012-00063-00

Vista la nota secretarial que antecede y luego de revisado el expediente se tiene que mediante proveído de fecha 10 septiembre de 2018, se requirió al Municipio de Cereté, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté y a la Universidad de Córdoba, a efectos de que remitieran las pruebas decretadas a través de auto de fecha 12 de junio de 2018.

Atendiendo que no se ha dado cabal cumplimiento al auto por medio del cual se decretaron las pruebas en el sub lite y conforme la petición elevada por la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba visible a folio 808, se

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, requerir a la Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba – Coordinación del Sistemas de Alertas Tempranas, para que en el término de diez (10) días, allegue copia de la Resolución Defensorial N° 38 del 5 mayo del 2005, donde se da cuenta sobre el estado actual de la cuenca media y baja Sinú.

SEGUNDO: Por Secretaría, requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que en el término de diez (10) días y con destino a este proceso, se sirva allegar las fotografías aéreas o imágenes satelitales de la ciénaga El Vichal desde 1940 a la fecha. De igual manera, allegue copia de la ficha predial que corresponde a ese bien de uso público, según el deslinde efectuado por el INCODER mediante Resolución No.801 de 2007.

TERCERO: Por Secretaría, requerir a la Universidad de Córdoba, para que en el término de diez (10) días y con destino a este proceso, con base en las fotografías aéreas o imágenes satelitales que proporcione el IGAC, rinda un concepto sobre la existencia de la Ciénaga y el proceso de degradación a que ha sido sometido el cuerpo de agua con el paso del tiempo.

Asimismo, deberá conceptuar sobre las actividades necesarias para la recuperación del humedal, de ser posible su rehabilitación plena, para lo cual deberá la Secretaria General enviar copia de la demanda, su contestación y del auto que abre pruebas fechado el 12 de junio de 2018.

CUARTO: Por Secretaría, requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, para que en el término de diez (10) días y con destino a este proceso, se sirva allegar copia de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que conforman la ciénaga de El Vichal, según la propuesta de diseño de señales para la delimitación y de predios rurales, bienes de uso público de la Agencia Nacional de Tierras visible a folios 583 a 628. Con ese propósito, enviar copia del respectivo informe.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora Elianne Ema Forero Pérez como apoderada del Departamento de Córdoba, visible a folio 806 del expediente, igualmente aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora María Margarita Coronado Paternina, como apoderada del Departamento de Córdoba, visible a folio 811 del expediente, por cumplir los presupuestos del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer como apoderado del Departamento de Córdoba, al doctor Ronny Mario Roys Candanoza, en los términos y para los fines señalados en el memorial de poder obrante a folio 828 del expediente.

SEPTIMO: Por secretaria dividir la foliatura en cuadernos de máximo 200 páginas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--